Barranquilla, 03-01-2023

Liliana Cobas
03 ENE. 2023
12:00M

DOCTOR
RAUL JOSE LACOUTURE DAZA
SECRETARÍA GENERAL
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: **SOLICITUD DE ADICIÓN No 2 y PRORROGA No 2 AL CONTRATO NO. 202202926 de 2022, SUSCRITO CON DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.**

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto, acudo ante usted a fin de solicitar, encontrándonos dentro del término legal, se sirva modificar el Contrato No. **202202926 DE 2022**, suscrito con **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT. 804.000.044-0, cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA GOBERNACIÓN, DEMÁS SEDES ADMINISTRATIVAS; PLAZAS Y PARQUES; E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. GRUPO No. 3 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."** con fecha de inicio veinticinco (25) de Mayo de 2022.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y el fin de la contratación estatal está directamente vinculado al interés general, pues el contrato estatal es un instrumento jurídico del Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

Así las cosas, el interés general prima como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

El Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, como sus modificaciones deben constar por escrito.

Por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Es claro que la solemnidad del contrato estatal es un requisito que no puede ser desconocido, y en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en fallo proferido por la Dra. Ruth Stella Correa Palacio señaló que cualquier modificación adicional o autorización de mayores cantidades deberá constar por escrito.

Frente a este asunto, ha precisado la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-300 de 2012, que:

Powered by CamScanner

[...] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001), la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

Vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, según el cual:

"[...] La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Ahora bien, debe precisarse que las modificaciones del contrato estén dadas por ajustes del valor, modificación del plazo inicial, del alcance del contrato, o reducción del valor con modificación de las obligaciones. Sin embargo, nunca podrán realizarse para hacer modificaciones a su objeto, por cuanto esto equivaldría a la celebración de un nuevo contrato, de conformidad a lo indicado por el Consejo de Estado. En ese sentido, si se agrega, amplia, modifica, reduce o afecta el objeto contractual será realmente un contrato distinto y no una modificación.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas figuras que son constitutivas de modificación del contrato son la prórroga del contrato (plazo), la modificación propiamente dicha (alcance del contenido obligacional que no afecte el objeto), la cual puede implicar la reducción del valor y las obligaciones, y la adición del contrato (valor), aclarando que en todos estos casos, cualquier modificación también deberá constar por escrito.

La Corte Constitucional ha señalado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Así la posibilidad de modificación se convierte en un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (C-300 de 2012) Así lo prevén los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros.

Derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales podrán modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique su objeto y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993:

***"ARTÍCULO 16. De la modificación unilateral**. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios."*

Respecto a la mutabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:

[...] Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.

La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso_en los contratos de concesión de servicio público,

Powered by CamScanner

haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'

En esta perspectiva doctrinaria, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia en la concesión de servicio público." (Subraya fuera del texto)

Tal como se señaló con anterioridad, las modificaciones contractuales pueden ser de adición, cuando se agregan recursos al contrato, prórroga, cuando se adiciona el plazo, y modificación propiamente tal, cuando se hacen otros cambios al contrato, por ejemplo, la reducción.

Finalmente, la modificación de los contratos estatales, verbi gracia en cuanto al valor y período para la ejecución, deben constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. En tal sentido, ha afirmado el Alto Tribunal de lo Contencioso (Consejo de Estado SIII E 15596 DE 2010), que *"[...] **la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución**, **dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero**".*

Dado la necesidad prexistente de garantizar el desarrollo de actividades a su cargo, se hizo necesario que el Departamento del Atlántico como entidad territorial en fecha del 05 de diciembre de 2022 Prorrogara el termino de finalización que estaba contemplado inicialmente en el contrato No 202202926 hasta el 31 de diciembre de 2022 para modificarlo hasta el 12 de enero de 2023 y a su vez adicionar la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($700.000.000)** con la finalidad suplir las necesidades contempladas en el objeto contractual hasta el doce (12) de enero de 2023.

El contrato de la referencia cuenta la siguiente situación financiera:

CONTRATO No:	**202202926**
VALOR INICIAL	$13.594.968.499
VALOR ADICION	$700.000.000
VALOR TOTAL	$ 14.294.968.499
VALOR FACTURA FVEL12358 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE MAYO/22 AL 24 JUNIO/22	$1.893.172.758
VALOR FACTURA FVEL12359 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JUNIO/22 AL 24 DE JULIO/22	$1.893.172.758
VALOR FACTURA FVEL13488 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JULIO/22 AL 24 DE AGOSTO/22	$2.036.193.916
VALOR FACTURA FVEL13551 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE AGOSTO/22 AL 24 DE SEPTIEMBRE/22	$2.045.577.624
VALOR FACTURA FVEL 15202 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE SEPTIEMBRE/22 AL 24 DE OCTUBRE/22	$1.746.278.919
VALOR FACTURA FVEL 15203 DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE OCTUBRE AL 24 DE NOVIEMBRE/22	$1.746.278.919
VALOR EJECUTADO ESTIMADO DESDE EL 25 DEVIEMBRE/22 AL 24 DE DICIEMBRE/22	$1.746.278.919
VALOR EJECUTADO ESTIMADO DEL 25 DE DICIEMBRE/22 AL 31 DE DICIEMBRE/22	$427.490.623

Powered by CamScanner

Ahora bien, los recursos empleados de manera mensual en la ejecución de actividades son variables en atención a las solicitudes presentadas por parte de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Atlántico, sin embargo, la sociedad **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, ha venido garantizando la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, apoyando así a la entidad territorial en el desarrollo de sus misionales propias de la administración, en este sentido el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 19939) prevé:

*"**ARTÍCULO 3.** De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Bajo este entendido, se estima que para satisfacer a cabalidad el objeto contractual, se hace indispensable adicionar al contrato No. **202202926** por el valor de **SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHETA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($ 6.099.984.249)**, amparado en el Certificado de disponibilidad presupuestal anexo a este documento; ahora bien con estos recursos que se estarían integrando al presupuesto inicial del contrato, se considera, se podría suplir las necesidades contempladas en el objeto contractual desde el trece (13) de enero de 2023 hasta el catorce (14) de abril de 2023, los cuales incluyen todos los costos directos e indirectos, impuestos a que haya lugar y demás tributos con el fin de amparar la adición de la referencia.

Por tal razón resulta indispensable, extender por la necesidad imperiosa del servicio independientemente de los trámites legales que se requieran, el Contrato de Prestación de Servicios No. **202202926** a partir del vencimiento, es decir, desde el doce (12) de enero de 2023, hasta el catorce (14) de abril de 2023

Finalmente, el valor adicionado deberá ser cancelado de la siguiente manera:

La entidad pagara al contratista por mensualidades vencidas de acuerdo a lo facturado al vencimiento de cada mes, previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro acompañada del certificado de recibido a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación de la factura, en las condiciones pactadas en el respectivo contrato. Adicionalmente, el contratista deberá acreditar cada vez que solicite el pago, que se encuentra al día con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y aportes parafiscales. En todo caso, los pagos estarán sujetos a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja).

En virtud de lo anterior, y para satisfacer de manera eficiente la necesidad existente, resulta pertinente efectuar adición No 2 y prorroga No 2 al contrato en comento.

Cordialmente,

JOUSETTE ABUDINEN ABUCHAIBE
Subsecretaria de Servicios Administrativos
Secretaria General

Powered by CamScanner